

Tutela : 2020-00144 (concede)
Accionante: Nulfa Ardila Calderón identificada con c. c. # 63.506.676.
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

La señora Nulfa Ardila Calderón pide tutela de su derecho fundamental de petición, pues el 13 de febrero de 2020 presentó una solicitud a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca sin que al momento de radicación de la tutela hubiese recibido respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 12 de marzo este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. Surtido el traslado respectivo, la accionada optó por guardar silencio.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

Tutela : 2020-00144 (concede)
Accionante: Nulfa Ardila Calderón identificada con c. c. # 63.506.676.
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

¿Cuáles son los presupuestos para satisfacer el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las siguientes razones:

La situación fáctica relatada por la actora (presentación de una solicitud a la accionada y ausencia de respuesta), no merece discusión alguna, ello en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En todo caso, en los anexos de la tutela figura el comprobante de entrega de la solicitud con sello de la accionada.

No se necesitan mayores elucubraciones para concluir que se ha acreditado la existencia de una solicitud y la falta de respuesta dentro del plazo legal, lo cual permite colegir que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Como al juez de tutela no le corresponde entrar a revisar el contenido de la solicitud, el amparo apunta a ordenar a la entidad que emita una respuesta clara, de fondo y acorde con lo pedido, independiente que sea o no favorable a los intereses de la actora. En virtud de esto último, no es viable amparar a su vez el derecho fundamental al debido proceso como lo añora la actora, pues -insístase- no es posible referirse a lo solicitado por cuanto ello implicaría invadir la competencia del funcionario encargado de responder.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta a la accionante que sea clara y motivada frente a la solicitud por ella formulada. Para facilitar la emisión de la respuesta, es del caso resaltar que en el traslado de la acción de tutela figura el número de contacto de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Nulfa Ardila Calderón, conforme lo señalado en la parte motiva.

Tutela : 2020-00144 (concede)
Accionante: Nulfa Ardila Calderón identificada con c. c. # 63.506.676.
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta a la accionante que sea clara y motivada frente a la solicitud por ella formulada, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez